

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Vinda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Núm. 9.738

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito,

llago saber: Que don Juan González, vecino de Bilbao, ha presentado el 2 del actual una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «Morena», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Herraña, término de Cernatos, Ayuntamiento de Enmedio.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. del molino de Herraña

propiedad de don Pedro González, desde donde se medirán 100 metros al N. colocando la primera estaca, de esta en dirección E. 400 metros, de esta en dirección S. 300, de esta al O. 400, de esta al N. se llega al punto de partida; quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 14 de Mayo de 1900.

—El Ingeniero Jefe, P. O., A. González.

Comisión provincial de Santander

Habiéndose cometido un error en el siguiente anuncio se reproduce á continuación debidamente rectificado.

SUBASTA

El 29 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el Salón de actos públicos de la Excelentísima Diputación provincial y ante el señor Gobernador civil de la provincia ó del Diputado de la Comisión en quien su señoría delegue, con asistencia del Vocal de la misma don Damaso Aja, la subasta del suministro de víveres á los presos de la cárcel correccional de Torrelavega, durante el ejercicio de 1901, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El servicio de contrata en pública subasta para todo el año económico de 1901.

2.ª La licitación se verificará con

arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Abril de 1900 por proposiciones que se ajustarán al modelo siguiente:

Don N... N..., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día..., para el suministro de alimentos á los presos del correccional de Torrelavega, conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de... (en letra) céntimos de peseta, por la alimentación diaria de cada preso. (Fecha y firma del proponente, debiendo unirse á aquel pliego la cédula personal y el resguardo del depósito provisional).

3.ª Para tomar parte en la subasta necesitan los interesados consignar previamente en la Depositaria de la Diputación provincial la suma de doscientas cincuenta pesetas, en concepto de depósito provisional y perderán éste si en las proposiciones se hiciera postura que exceda de la cantidad que se fija en la cláusula 14.

4.ª Si por órdenes superiores ó por cualquiera otra circunstancia, se trasladase á otro punto la cárcel provincial, hoy establecida en el término municipal de Torrelavega, se entenderá rescindido el contrato, si así lo solicitare cualquiera de los dos contratantes en el término de quince días, á contar desde que la traslación ocurra.

5.ª El Contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada prisionero, un pan de peso 0,575 kilogramos (20 onzas).

6.ª También suministrará diariamente por cada confinado las es-

pecies y cantidades siguientes: 0,230,047 kilogramos (8 onzas) de alubias blancas; 0,230,525 kilogramos (6 onzas de patatas y 0,016,175 kilogramos (9 adarmes) de tocino.

7.^a Los jueves y domingos se sustituirá la alimentación con las especies siguientes: 0,057,512 kilogramos (2 onzas) de arroz; 0,172,525 kilogramos (6 onzas) de garbanzos; 0,115,023 kilogramos (4 onzas) de patatas, 0,057,512 kilogramos (2 onzas) de carne con hueso y 0,010,774 kilogramos (6 adarmes) de tocino.

8.^a Estos alimentos distribuidos en dos ranches iguales serán suministrados por el contratista; uno á las doce de la mañana y otro á las seis de la tarde, pudiendo alterarse estas horas por la Corporación provincial, si así lo creyera conveniente para la mejor alimentación de los presos.

9.^a Cuando por la frecuencia con que algunos de los alimentos que se suministran á los enfermos, como el caldo y otros análogos, hubieren de suministrarse, no haya facilidad de que el Contratista lo haga directamente, éste facilitará los alimentos necesarios al efecto, y el Administrador dispondrá que alguna penada de buenas condiciones para ello, esté al cuidado de hacerlo.

10. Todos los artículos que se exigen en las precedentes condiciones, han de ser de buena calidad, limpios, sin mezcla alguna de sustancias extrañas y en perfecto estado de conservación. El pan ha de estar perfectamente amasado y cocido y ha de ser de harina de segunda clase. La carne ha de ser de res vacuna en perfecto estado de sanidad sin que sean utilizables las patas ni la cabeza.

11. Los alimentos han de estar perfectamente cocidos y bien condimentados con sal, pimentón y demás adherentes necesarios. El Administrador del correccional examinará los ranchos, cerciorándose de si son buenos y reúnen las condiciones estipuladas, ya presenciando su condimento, á cuyo efecto le pasará aviso al Contratista de la hora en que se ha de verificar, ya por cualquier otro medio.

Si no fuesen buenos ó no reuniesen las condiciones estipuladas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director, que enseguida dará cuenta á la Diputación.

12. La inspección para el buen cumplimiento de este servicio corresponde en la forma que previene el artículo 7.^o del Real decreto de

27 de Agosto de 1888, á la Junta local de prisiones.

13. Sin perjuicio de dicha inspección, cualquier Diputado provincial residente en la ciudad ó su distrito, bien por propia iniciativa, por delegación de la Comisión provincial ó por quejas que le produzca el Jefe ó Director, hará reconocer los ranchos por peritos que nombrará al efecto y por el facultativo del Establecimiento, y en el caso que los hallarán inadmisibles por ser en calidad ó cantidad inferiores á los estipulados, ó por estar adulterados ó mal condimentados, ordenará al Contratista que facilite otros inmediatamente en el plazo brevisimo que se señalará, ó que abone el importe de lo que corresponda á cada ración con arreglo á la contrata, obligándose al pago de los derechos periciales y dando cuenta á la Diputación.

14. Se fija como tipo máximo para el suministro de los dos ranchos la cantidad de sesenta céntimos de peseta por cada penado y la de peseta cincuenta céntimos por los alimentos que por prescripción facultativa y en la forma que ella determine se faciliten cada día á cada preso enfermo.

15. El contrato se hará á riesgo y ventura, sin que en ningún caso tenga derecho el rematante á pedir alteración del precio del remate.

16. Hecha que sea la adjudicación del remate, se notificará al Contratista, el cual se obliga á elevar en término de segundo día el depósito provisional á la cantidad de quinientas pesetas.

17. El pago del Contratista se verificará por mensualidades vencidas y en virtud de libramiento expedido á su favor por el señor Presidente de la Excelentísima Diputación provincial, á cuyo efecto formará el mismo Contratista la correspondiente cuenta en los primeros días de cada mes, referente á los suministros hechos durante el anterior; cuyo documento entregará al Administrador de la cárcel provincial.

18. Este examinará dicha cuenta, confrontándola con los libros y demás documentos que obren en su oficina, y de encontrarla conforme con ellos, lo expresará estampando su conformidad al fin de aquella y remitiéndola al señor Presidente de la Excelentísima Diputación provincial.

19. En caso de no estar conforme la cuenta con los datos existentes en la administración, la devol-

verá al Contratista para que subsane los defectos ó errores advertidos y hecho así procederá como se indica en la condición anterior.

20. Si el Contratista se negara á rectificar la cuenta, el Administrador la remitirá con los antecedentes del caso á la Excelentísima Diputación para que resuelva acerca de la misma lo que estime oportuno.

21. Si el Contratista no cumple alguna ó algunas de las condiciones de este pliego, incurrirá en responsabilidad que le será exigida en virtud de acuerdo de la Comisión provincial y se hará efectiva por medio de multas.

22. Se fija como máximo cada una de las multas á que se refiere la condición anterior, la cantidad de ciento veinticinco pesetas.

23. Todos los casos no previstos en este pliego de condiciones se resolverán por la Diputación provincial, con arreglo á las disposiciones vigentes.

24. La Diputación remitirá al señor Alcalde de Torrelavega dos ejemplares de estas condiciones; uno para que, teniéndole á la vista, pueda exigir la Junta local de prisiones al Contratista su cumplimiento y otro para que se fije en el local público del penal, con el fin de que puedan enterarse de él todos los penados y elevar á la Diputación sus quejas, si el Contratista no cumple las condiciones establecidas.

Santander 27 de Noviembre de 1900.—El Vicepresidente, Eduardo Téllez.—P. A.: El Secretario, Antonino Peira.

GOBIERNO CIVIL

DE

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE INSTRUCCION

Don Román de la Cruz y...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Anuncios oficiales

Ayuntamiento Villaverde de Trucíos

La matrícula de este Ayuntamiento para el año de 1901 se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones que haya lugar.

Villaverde de Trucíos 20 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Gregorio Torre.

Ayuntamiento de Colindres

La matrícula industrial de este distrito, formada para el próximo año de 1901, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes.

Colindres 20 de Noviembre de 1900.—El Alcalde accidental Emilio Bustamante.

Ayuntamiento de Arenas

Por el término de ocho días se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, que han de regir en el próximo año de 1901, durante dicho plazo pedran examinarlos los contribuyentes, y aducir las reclamaciones que crean pertinentes,

Arenas 20 de Noviembre de 1900.—El Alcalde accidental, Manuel Lloredo.

Ayuntamiento de Riotuerto

Formada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo año de mil novecientos uno, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación.

Riotuerto 21 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, José Gutiérrez.

Ayuntamiento de Bareyo

Formada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el año próximo de 1901, se halla expuesto al público, en la Secretaría municipa-

pal por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de examen y reclamación.

Bareyo 22 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Valentin Contreras.

Ayuntamiento de Villafufre

Terminado el padrón de cédulas personales de este municipio para el próximo ejercicio de 1901, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde él en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes que comprende dicho documento puedan enterarse del mismo y reclamar los que se consideren perjudicados.

Villafufre 23 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Ramón Navamuel.

Ayuntamiento de Vega de Liébana

El reparto de la contribución por rústica pecuaria y urbana, así como el padrón industrial, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días á los efectos de reclamación.

Vega de Liébana 24 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Miguel de la Torre.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

El día quince de Diciembre próximo, empezando á la hora de las once de su mañana y terminando á las once y media de la misma tendrá efecto en el Salón de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta por pujas á la llana para el arriendo con venta á la exclusiva de los derechos y recargos establecidos, en las especies de consumo de las carnes frescas de vaca, lanar y cabrío, durante el año natural de mil novecientos uno, bajo el tipo de 615 pesetas, incluidos los correspondientes recargos.

Para tomar parte en la subasta, han de depositar en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del tipo.

La fianza definitiva consiste en la personal, á satisfacción del Ayuntamiento, ó en otro caso en el depósito que previene el vigente reglamento.

El expediente de su razón, se ha-

lla de manifiesto en esta Alcaldía. Bárcena de Cicero 23 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, José Maveda.

Ayuntamiento de Anievas

La matrícula del subsidio industrial de este municipio para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de reclamación.

El padrón de carruajes de lujo para el próximo año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones de que se crean asistidos.

Entrambasaguas 28 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Saturnino Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON JOSÉ MOSQUERA MONTES, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en providencia de ayer, dictada en expediente promovido por don Bernardo García Gutiérrez, vecino de Hazas de Soba, como marido de doña Petronila Martínez Fernández, sobre que se declare á ésta juntamente con sus hermanos don Juan José, doña Emilia, don José Manuel y doña Balbina Martínez Fernández, y en representación de doña Eulalia, ya difunta, á sus hijos legítimos don Antonio Emilio, doña María Manuela, don Pedro Manuel y doña Eduarda Pérez y Martínez, herederos abintestato de su finado hermano y tío respectivamente, D. Félix Martínez Fernández, vecino que fué de Villaverde de Soba; se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que dichos señores á la herencia del causante, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Ramales á veintiocho de noviembre de mil novecientos.—José Mosquera Montes.—D. O. de S. S. Ante mí, Sergio Coca.

Imp. de la Viuda de Atienza

INDICE

de las Leyes, Reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y otros documentos de carácter general, publicados en el BOLETIN OFICIAL durante el mes de Noviembre de 1900.

	Días	Días
Real orden prohibiendo las llamadas de rrotas de las mieses ó sea el abrirlas alzados los frutos	2	
Edictos solicitando la concesión de los registros mineros denominados Julián, Bagusa y La Zeda, radicantes en los términos municipales de Piélagos, Campoo de Suso y Marina de Cudeyo, respectivamente	2	
Circular declarando suspensas todas las licencias de uso de armas, excepción hecha de las referentes á escopetas de caza	3	
Otra dando cuenta de haberse elevado al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Suesa contra una providencia de este Gobierno	3	
Otra concediendo un plazo de quince días, para que puedan alegar y presentar los documentos que consideren conducentes á su derecho á las partes interesadas en el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Varela, contra una providencia de este Gobierno que le impuso una multa de quinientas pesetas	3	
Edictos solicitando la concesión de los registros mineros denominados Fermina, Colerá, Antonio, San Eugenio y Martina, sitios en los Ayuntamientos de Liendo, Alfoz de Lloredo, Cabezón de la, Sal Reocín y Puente Viesgo, respectivamente	5	
Circular dando cuenta de haberse elevado al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don José Gutiérrez, Alcalde de Marina de Cudeyo, contra una providencia del señor Gobernador civil	7	
Edictos solicitando la concesión de los registros mineros denominados Nieves y Rocío, sitios en el Ayuntamiento de Udías, y los titulados América, Luisita, Demasia á tercera Triano y Resurrección, que radican en los términos municipales de Arredondo, Rionansa, Villaescusa y Castro-Urdiales, respectivamente	7	
Relación de los números de las acciones del empréstito de carreteras provinciales que ha correspondido amortizar en el sorteo celebrado por la Comisión provincial el 31 de Octubre último	7	
Edictos solicitando la concesión de los registros mineros denominados Escar-		
cha y San José, sitios en el Ayuntamiento de Herrerías, y los titulados Esperanza, Demasia á Servidora tercera y Aguila, en los términos municipales de Campoo de Suso, Villaescusa y Val de San Vicente, respectivamente		9
Real orden disponiendo que se cumpla en to su rigor el Real decreto de 12 de Abril de 1898, que prescribe la Colegiación obligatoria de las clases Médico-farmacéuticas		10
Edictos solicitando la concesión de los registros mineros denominados Carolina, María y Luisa, radicantes en los términos municipales de Piélagos, Entrambasaguas y Cabuérniga, respectivamente		10
Idem id. de los id. denominados Marquesa, Tires, Juanita y Julia, sitios en los Ayuntamientos de Cartes, Santa Cruz de Bezana, San Felices de Buelna y Piélagos, respectivamente		12
Idem id. de los id. denominados Josefa, Pepita y La Cantabria Mercadillo, radicantes en los términos municipales de Guriezo, Torrelavega y Rasines, respectivamente		14
Circular publicando los nombres de los que componen la Junta provincial de reformas sociales y relación de los accidentes del trabajo ocurridos en la provincia y denunciados en este Gobierno civil durante los meses transcurridos de Abril á Septiembre, ambos inclusivos		14
Otra dictando disposiciones para que las comunicaciones sobre accidentes del trabajo que se remitan á este Gobierno no carezcan de los datos suficientes para el cumplimiento exacto del reglamento de la ley		14
Otra encargándose interinamente del Gobierno de la provincia el señor don Eusebio Ruiz Pérez, Diputado provincial, por tener que ausentarse el señor Gobernador, Duque de Hornachuelos		16
Otra dando cuenta de haberse elevado al señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de Guriezo, contra una providencia de este Gobierno que dejó sin efecto otra de dicha Alcaldía		16
Edictos solicitando la concesión de los registros mineros denominados Hilario y Felipe, sitios en el Ayuntamiento de Tresviso, y los titulados Alerta é Inés,		

	Días
en los términos municipales de Guriozo y Meruelo, respectivamente	16
Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños	17
Circular decretando á favor de las obras del ferrocarril mineral de Camargo á la Isla del Oleo la aplicación de la ley de expropiación forzosa vigente	17
Otra dando cuenta de haberse encargado nuevamente del mando de la provincia el señor Duque de Hornachuelos	19
Edictos solicitando la concesión de los registros mineros denominados Juanita y Quico, radicantes en los términos municipales de Voto y Corvera, respectivamente	19
Idem id. de los id. denominados Demasia á Inés, y Demasia á Tres hermanas, sitas en el Ayuntamiento de Liérganes, y las tituladas Cieza y Eugenia, enclavadas en los términos municipales de Miengo y Rionansa, respectivamente	21
Idem id. de los id. denominados La Guaga y David, radicantes en los términos municipales de Villaescusa y Corvera, respectivamente	23
Circular dirigida á los Alcaldes de la provincia para que nombren una persona de su confianza que recoja en la oficina de Estadística los impresos que tienen	

	Días
á su disposición para dar cumplimiento al artículo 18 de la Instrucción de 6 de Julio último	24
Edictos solicitando la concesión de los registros mineros denominados Rosario, Goyito y Constancia, radicantes en los términos municipales de Alfoz de Lloredo, Liendo y Castro-Urdiales, respectivamente	24
Idem id. de los id. denominados Más Continuación, Demasia á Primera, Rosario, María y San Francisco, sitos en los Ayuntamientos de Penagos, Alfoz de Lloredo, Entrambasaguas, Campoo de Suso y Valdeprado, respectivamente	26
Idem id. de los id. denominados Madre, Margarita é Inés, enclavados en los términos municipales de Campoo de Suso, Camargo y Ampuero, respectivamente	28
Edictos solicitando un plazo de quince días para que puedan presentar el papel de pagos al Estado para la expedición de los títulos de propiedad, á los dueños de las minas cuyos nombres se expresan	28
Otros solicitando la concesión de los registros mineros denominados Blanca y Negra, sitos el en término municipal de Piélagos, y el titulado Perdida, en el Ayuntamiento de Entrambasaguas	30

IMPRESA

DE LA

- Viuda de Atienza -

LOPE DE VEGA, NUM. 4

Se hacen toda clase de trabajos concernientes al ramo.

PRONTITUD, ESMERO Y ECONOMIA

CAPÍTULO VI

Art. 28. En cada Colegio de Médicos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, siete Vocales, un Secretario, un Contador y un Contador. En las capitales de provincia de segunda y tercera clase y poblaciones no capitales de provincia, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 29. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 20 de la vigente ley de Sanidad.

Art. 30. Los cargos de las Juntas de gobierno son obligatorios en a primera elección por aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 31. Los Vocales se distinguirán entre sí por numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto, el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario el Contador ó el Tesorero el último Vocal, y á falta de éste, el del número inmediato superior.

Art. 32. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación del voto.

Art. 33. Los cargos en la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincia de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y séptimo y el Tesorero, y en la segunda, los demás individuos que li constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de segunda y tercera clase y de poblaciones no capitales de provincia, serán de objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y quinto y el Tesorero, y de la segunda, los restantes individuos de la Junta y así sucesivamente.

Art. 34. Serán elegibles para desempeñar cargo en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determinan el art. 29, y consten en la lista de elegibles.

Art. 35. Serán electores los Médicos que estén inscritos en las listas de colegiados.

Art. 36. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno, quienes en el turno de la renovación de cargos les corresponden á desempeñar el cargo.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 17. Los Médicos colegiados tienen las siguientes obligaciones:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de domicilio y vecindad y las incorporaciones que hubieren hecho á otros Colegios, dentro de un plazo de quince días.

II. Asistir á las juntas generales del Colegio á que pertenezca la provincia en donde tiene su habitual residencia, ó al de la localidad en que se halle inscrito.

III. Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas por subsidio industrial, si ejercieren la profesión, y la entrada en el Colegio.

V. No convenirse con ningún Farmacéutico para el suministro de medicamentos á su clientela, ni establecer comisiones en las Farmacias.

VI. Recetar sin abreviaturas, tachones ni enmienda alguna, expresado con la mayor claridad, sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el peso, número y medida de los medicamentos, y acompañar la firma con la expresión de la clase y número de su paciente.

VII. Cumplir fielmente cuanto se dispone en los presentes estatutos.

VIII. Ejercer la profesión con honradez, moralidad y decoro.

CAPITULO III

DE LAS RELACIONES DE LOS MÉDICOS CON LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES

BENEFICAS

Art. 18. Todo Médico para contratar sus servicios con cualquiera Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia médica farmacéutica de los asociados, deberá participarlo al Colegio en que está inscrito.

Art. 19. La Junta de gobierno del Colegio facilitará al Médico noticia exacta de los siguientes requisitos, que deben llenar las Sociedades y Empresas.

1.º Tener un Médico para cada 150 vecinos asociados.

2.º Cumplir los preceptos en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, relativo á la tributación de los Médicos; y

3.º Cumplir fielmente los estatutos por ser jefe de la Asociación ó Empresa encuanteros referidos á la asistencia médica.

Art. 20. La Junta de gobierno del Colegio designará todos los años un colegiado para inspeccionar á dicha Sociedad ó Empresa sobre los particulares que consigna el artículo precedente. Estos inspectores rendirán sus respectivos informes escritos á la Junta de gobierno en el improrrogable término de dos meses.

Art. 21. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas:

- 1.ª Amonestación.
- 2.ª Multa de 100 pesetas.
- 3.ª Suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas.
- 4.ª Supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas cuando éstas faltan á sus estatutos y sean denunciadas por los Colegios.

CAPITULO IV.

DE LAS RECOMPENSAS.

Art. 22. Los Colegios establecerán las distinciones que juzguen convenientes para premiar los actos de moralidad, honradez, decoro y flantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exigirá que sea á propuesta de la Junta de gobierno á la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPITULO V.

DE LAS CORRECCIONES

Art. 23. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 24. Las correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado, faltando al cumplimiento de lo establecido en estos estatutos, cometa actos que afecten al decoro ó á la dignidad profesional, siempre que el hecho que los determine no esté ya definido como falta en otras disposiciones administrativas.

La primera corrección se impondrá sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se aplicará sino después de que el colegiado haya sufrido la primera, por el mismo motivo á que aquella dió lugar, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14 17 y 18, y para castigar los casos en se ejerza la profesión sin estar colegiado.

Cuando llegue á su conocimiento que se ejerza la profesión sin el correspondiente título, dará cuenta á los Tribunales ordinarios, por medio de la Autoridad administrativa correspondiente.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicación de cualquiera de las dos primeras correcciones, y habrá de ser acordada en junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes.

También se impondrá la suspensión; previo igual procedimiento si la falta cometida afectara gravemente al decoro de la clase médica, aun cuando no se hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera pena podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 25. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitida, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 26. No se impondrá ninguna de las correcciones expresadas sin audiencia del que las motive, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si constando que recibió la primera citación no concurrirá á la segunda, y la falta de asistencia no la escusará de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando la pena fuera la suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 27. En el caso de pena de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplirla.